

cho consulado á D. C. Fuhrken, cónsul de Bélgica en dicho puerto; y estando el Exmo. Sr. Presidente interino conforme con este nombramiento, se han librado las órdenes correspondientes para que dicho señor entre al ejercicio de sus funciones y se le guarden las consideraciones y prerogativas anexas á su carácter consular.

México, Mayo 2 de 1861.— *Lúcas de Palacio y Magarolas*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Sección 3ª

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las contribuciones impuestas por decreto de 21 de Abril anterior para los gastos de la administración del Distrito federal y las municipales de la ciudad de México, están recaudadas por la actual Tesorería del Ayuntamiento de la misma ciudad, que se deno-

minará Administración de Rentas Municipales, y á ella se refieren los artículos 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, del citado decreto

Art. 2º Las actuales tesorería y contaduría del Ayuntamiento, se refunden en la administración de Rentas Municipales, cuya planta será la siguiente:

Un administrador, con el sueldo anual de \$ 4,000

Un contador idem idem..... 3,000

Un oficial primero idem idem..... 2,000

Un idem segundo idem idem..... 1,500

Un idem tercero idem idem..... 1,000

Un idem cuarto idem idem..... 800

Un idem quinto idem idem..... 800

Un idem sexto idem idem..... 700

Un cajero pagador idem idem..... 2,000

Seis escribientes á \$ 600 idem,..... 3,600

Ocho cobradores con el $\frac{1}{2}$ por 100 y \$ 400. 3,200

Un portero con..... 300

Suma..... \$ 22,900

Art. 3º La provision de estos empleos corresponde al Ayuntamiento de México, con aprobacion del gobierno del Distrito.

Art. 4º El administrador, el contador y el cajero pagador afianzarán su manejo con dos fiadores á satisfaccion del Ayuntamiento, y conforme á las leyes. Los cobradores afianzarán á satisfaccion del administrador, siendo éste el responsable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 3 de 1861.—*Zarco*.
Sr.....

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el fomento, mejora y estension de las líneas telegráficas, se establece una contribucion sobre todos los estanquillos y tiendas donde se espanda tabaco labrado, en rama y en polvo.

Art. 2º La base de esta contribucion se tomará del capital en giro en cada una de las negociaciones.

Art. 3º Cada uno de los referidos establecimientos pagará una cuota mensual de dos, cinco, diez, quince ó veinte pesos, segun la categoría en que esté colocado.

Art. 4º Tres personas pertenecientes al ramo, nombradas por esta Secretaría para la capital y el Distrito, formarán una junta calificadora que con presencia de las manifestaciones hechas por los interesados, determinarán la cuota que cada uno debe satisfacer. Si ningun documento se presentare á los calificadores, éstos resolverán por sí, y su fallo no tendrá apelacion.

Art. 5º En cada uno de los Estados los agentes del Ministerio de Fomento harán el nombramiento de la junta, la cual tendrá las mismas atribuciones que la de la capital.

Art. 6º Este impuesto se cobrará por los agentes de fomento en sus respectivas demarcaciones, por meses adelantados y se les concede para gastos de cobranza un 8 por 100.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 4 de 1861.
—*Ramirez*.—Sr.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores y Gobernación.*

Sección 5ª

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me halló investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º En la capital de la República, se compondrá el Ayuntamiento de veinte regidores y de dos procuradores de la ciudad.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados: por su falta, el que siguiere en el orden de su numeracion.

Art. 2º En las poblaciones del Distrito cuyo censo fuere de cuatro mil habitantes, habrá Ayuntamiento, compuesto de siete regidores y un procurador de los intereses comunes.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados: por su falta, el que siguiere en el orden de su numeracion.

Art. 3º El primer domingo de Diciembre de cada año se verificarán las elecciones primarias; el segundo se instalarán las mesas de electores secundarios; el tercero se hará la eleccion de concejales.

Art. 4º En los dias subsecuentes, y por actos separados y no interrumpidos, harán los mismos colegios electorales secundarios:

1º La eleccion de sus jueces de lo criminal.

2º La de sus jueces de lo civil.

3º La de sus jueces menores.

4º La de sus jueces del estado civil.

Y sufragarán:

5º Para gobernador del Distrito y para presidente del tribunal superior.

6º Para magistrados y suplentes del mismo tribunal.

Art. 5º Nadie puede escusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley, sino por causa justificada que considerará el Congreso general cuando se trate ó del gobernador, ó del presidente, ó de los magistrados del tribunal superior; y el gobernador del Distrito cuando sean los capitulares, los procuradores, ó los jueces los que la alegaron.

Art. 6º En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á

mayoría absoluta de los votos presentes. El presidente de cada una de las juntas, concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda esceder de media hora.

Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 7.º Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias y secundarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos: se hará entrega de dichos papeles al secretario para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Ayuntamiento de México, los expedientes y documentos concernientes á las elecciones de gobernador, presidente y magistrados del tribunal.

DIVISION DE LOS MUNICIPIOS.

Art. 8.º Para la elección de gobernador, de presidente y magistrados del tribunal superior, de miembros de los ayuntamientos, de jueces de lo civil, de lo criminal y menores en el Distrito federal, los ayuntamientos respectivos, y no habiendo éstos, la primera autoridad local, procederán á dividir los municipios en porciones numeradas de cuatrocientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á cuatrocientos habitantes, pero que no baje de doscientos, nombrará también un elector.

Las fracciones mayores de quinientos habitantes darán dos electores.

Las fracciones menores de doscientos habitantes se agregarán á la sección mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

DEL NOMBRAMIENTO DE ELECTORES.

Art. 9.º A fin de que en las secciones se nombren los electores que espresa el artículo anterior, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les espida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 10. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen:

1.º El número de la sección, y el número, letra ó seña de la casa.

2.º El nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 11. Las boletas que espidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma.

Municipalidad (de tal parte). Boleta núm.

Sección 1.ª (ó la que fuere).

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal ó en tal paraje).

(Fecha).

(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes por lo menos del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 12. Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si éste no los atiende bajo algun pretesto, espondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pró ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 13. Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal de que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 14. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

1.º Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos segun el art. 37 de la Constitucion, por ha-

berse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.

2.º Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa hasta el dia que se pronuncie la sentencia absolutoria.

3.º Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.

4.º Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

5.º Los vagos y mal entretenidos.

6.º Los tahures de profesion.

7.º Los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 15. A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos por lo menos en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 16. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública ave-

riguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 17. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 18. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese espedido el comisionado, se oirá á éste; para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se espedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Funicipalidad de (tal parte).

Seccion núm. (tantos).

Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 19. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su

respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 20. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 21. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 22. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana: residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento: pertenecer al estado seglar, y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 23. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios, para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: "Votó."